

Comisión Deliberante
Lobos

Lobos, 7 de Octubre de 1991.-

Señor Intendente Municipal Dn Humberto Hugo Maglione-PRESENTE.-

Referencia: 103/91.-

de nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el fin de hacer de su conocimiento que este HCD., sancionó en su Sesión Ordinaria de fecha 4.10.1991 la

ORDENANZA Nro 1412.-

"REGIMEN DE CONCESIONES CEMENTERIO.-

CAPITULO 1.-

Del Registro.-

Artículo 1º.- Créase el Registro de Concesiones de Sepulturas que dependerá de la Dirección de Rentas de la Municipalidad, y cuya función será registrar los titulares, transferencias, caducidad de concesiones de sepulcros, y demás variantes que dichas titularidades registren, evacuar los informes y pedidos de inscripción de titularidad que se efectúen ante el mismo.

Artículo 2º.- El registro creado dependerá del agente que tenga a su cargo la sección "cementerio" en la Dirección de Rentas, debiendo llevar sus anotaciones en un doble juego de libros dividido en cinco secciones a saber:

- 1.- Sepulturas de enterramientos arrendadas.
- 2.- Sepulturas de enterramientos a perpetuidad.
- 3.- Nichos.-
- 4.- Bovedillas simples.-
- 5.- Bovedillas dobles.-
- 6.- Bóvedas.

Asimismo, podrán utilizarse sistemas de computación, legalmente aceptados, complementarios del doble juego de libros exigido. Los informes que el Registro emita ante requerimiento judicial, administrativo, notarial o de abogados serán expedidos y refrendados por el Encargado del Registro y la Dirección de Rentas.-

Artículo 3º.- Los libros del registro serán encuadrados y llevarán sus hojas foliadas y firmadas por la Secretaría de Hacienda. Similares requisitos cumplirán los sistemas de computación complementarios que puedan utilizarse.

Artículo 4º.- El Registro llevará índices personales y reales, por órden de sepulturas y alfabético.

Artículo 5º.- El Registro tomará razón de las concesiones y transferencias de derechos sobre sepulturas de enterramientos en // arrendamientos o a perpetuidad, nichos, terrenos para bovedillas simples o dobles y terrenos para bóvedas.

En todos los casos deberá hacerse constar: nombre del concesionario, su domicilio, clase y número de documento y estado civil. Si fuera casado nombre y apellido del cónyuge, si fuera soltero nombre y apellido de sus padres. Además se dejará constancia del número y fecha de la Resolución que otorga la concesión, número de expediente, ubicación de medidas y linderos de lote objeto de la concesión o identificación de la ubicación del nicho. Cuando haya mediado intervención de Escribano Público deberá dejarse también constancia del protocolo, nombre del Es-

Toranzo
A.C.D.

Escribano, fecha, número, y folio de la Escritura y datos de las partes
intervinientes.

CAPITULO II.-
DE LAS TRANSFERENCIAS.-

Artículo 6º.- La inscripción de las transferencias de derechos sobre concesiones a las que se refiere esta Ordenanza operada por sucesión legítima o testamentaria, deberán formalizarse mediante la presentación ante el Registro del Oficio Judicial librado en el respectivo expediente ordenando la inscripción de la transferencia, y del testimonio de la pertinente declaratoria de herederos o minuta de inscripción de la adjudicación y testimonio del testamento y del auto // aprobatorio.

La documentación aludida precedentemente será presentada con copia, debiendo ser devuelta por el Registro al interesado-previa consignación de la nota de inscripción suscrita por el titular de la Dirección de Rentas-el original del testimonio de declaratoria de herederos o del testimonio del testamento.

Con carácter previo a la inscripción el interesado deberá acreditar que no adeuda suma alguna por Derechos de Cementerio.

Artículo 7º.- Las transferencias por acto entre vivos que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza deberán formalizarse por escritura pública para su reconocimiento por la Municipalidad, salvo lo dispuesto en el artículo noveno de la presente ordenanza, debiendo inscribirse el testimonio de la misma en el Registro creado por este instrumento legal, dejándose constancia de dicha inscripción suscrita por el Director de Rentas en el referido testimonio.

La solicitud de inscripción deberá ser formalizada mediante minuta por el Escribano interviniente, previo pago de la tasa que para el acto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 8º.- El Registro de concesiones de Sepulturas no dará curso a ningún pedido de inscripción de los actos a que se refieren los artículos sexto y séptimo sin que previamente los abogados o escribanos intervinientes hayan solicitado a la Dirección de Rentas de la Municipalidad la certificación de libre disponibilidad del sepulcro, la titularidad de la concesión, período de la misma y libre deuda de derechos de cementerio. Esta certificación tendrá una validez de noventa (90) días corridos a contar de la fecha de su expedición.

Artículo 9º.- Podrán también realizarse transferencias de concesiones a las que se refiere esta Ordenanza en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, previa visación de la Dirección Municipal de Asuntos Legales y con sujeción a las disposiciones de la presente Ordenanza y utilizándose como formularios de transferencia (boleto de compra-venta, acta de donación etc.) los que al efecto diseñe el Departamento Ejecutivo Municipal

Artículo 10º.- Con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de Concesiones de Sepulturas conforme a lo requerido en los artículos sexto y séptimo, deberá acompañarse el pago del gravámen a la transferencia prevista en la Ordenanza Impositiva y, en el supuesto del artículo séptimo una declaración por duplicado suscrita por cedente y cesionario sobre la existencia o no de restos en el terreno, bóveda, bovedilla o nicho cedido y su destino futuro, debiendo en el primer caso autorizarse a la Municipalidad a su retiro e inhumación en tierra-reducción o depósito en el osario común si esa fuera la voluntad

continuación de hoja 2.-
tad de las partes. Si no se presentara esta manifestación, se enten-
derá transferida al cesionario la responsabilidad, tutela y decisión so-
bre los restos existentes.

Artículo 11º.- No podrá efectuarse ninguna transferencia por acto entre
vivos de concesiones de terrenos para bóvedas o bovedillas hasta pasado cuarenta y ocho (48) meses de la construcción de la bóveda o bovedilla o de la última transferencia.

Artículo 12º.- No podrá efectuarse transferencia por acto entre vivos de nichos o terrenos para enterramientos hasta pasado un año a partir de su adquisición o última transferencia.

CAPITULO III.-
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Artículo 13º.- Dentro del plazo de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de publicación de la presente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimoquinto, los concesionarios de terrenos para bóvedas, bovedillas, sepulturas de tierra y/o nichos, deberán proceder a la inscripción de sus títulos en el Registro de Concesiones de Sepulturas, el que expedirá un nuevo título, con espacio para los movimientos.

Artículo 14º.- En idéntico plazo al indicado en el artículo anterior los poseedores a título de dueño de bóvedas, bovedillas, sepulturas de tierra, y/o nichos que no se encontraran inscriptos en los registros municipales como titulares de la concesión, o que su inscripción fuera deficiente, deberán proceder a regularizar dicha situación acreditando a tal fin ante la Dirección de Rentas de la Municipalidad su derecho mediante la presentación de la documentación judicial o notarial que corresponda, debiendo además efectivizar el pago del pertinente gravámen previsto en la Ordenanza Impositiva vigente, si correspondiera.

Artículo 15º.- Las disposiciones previstas en los artículos decimotercero y decimo cuarto serán publicadas por tres (3) días como mínimo en el Boletín Oficial y en dos periódicos locales y un (1) día, como mínimo, en el Diario "La Nación" de la Capital Federal, comenzando a contarse los plazos allí previstos, a partir de la última publicación.-

CAPITULO IV.-
DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 16º.- Toda transferencia efectuada sin cumplir totalmente con las disposiciones de la presente Ordenanza, será considerada nula y podrá decretarse la caducidad de la concesión.

Artículo 17º.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos decimotercero o decimocuarto, en su caso dará derecho a considerar caduca la concesión.

Artículo 18º.- En todos los casos en que se decretara la caducidad de la concesión, la resolución será notificada personalmente por cédula o por edicto, según corresponda. Dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación el interesado podrá solicitar la suspensión de la caducidad decretada obligándose a un plazo máximo de noventa (90) días corridos para normalizar su situación. Vencido dicho plazo sin verificarse la regularización, quedará firm la caducidad.

Artículo 19º.- Una vez firme la caducidad de la concesión, la Municipalidad podrá proceder a la apertura de la bóveda, bóveda, sepultura o nicho y a retirar los restos que existieran procediendo a la reducción de los mismos para posteriormente remitirlos al osario común. Desocupado el sepulcro, podrá proceder a la adjudicación del terreno faltante de la concesión en pública subasta y/o licitación.-

Artículo 20º.- Los trámites previstos en los artículos decimotercero y decimocuarto, deberán ser realizados exclusivamente en forma personal o mediante apoderado debidamente autorizado.

Artículo 21.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese y cumplido archívese.

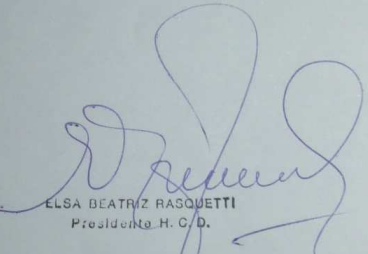
LEIDA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Firmado : Elsa Beatriz Rasquetti - Presidente.-
Juan José Scasso - Secretario.-

Sin otro particular, saludamos al Señor Intendente Municipal con la mayor consideración.-
Atte.-


Juan José Scasso
SECRETARIO H.C.D.




ELSA BEATRIZ RASQUETTI
Presidente H. C. D.